

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR

REFERENCIA: PROCESO 19 DE 2024

OBJETO: CONVOCATORIA PUBLICA PROCESO NÚMERO 19 DE SUMINISTRO DE PAQUETES ALIMENTARIOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE ENTORNO FAMILIAR.

FECHA: 25 DE JUNIO DE 2024

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los términos de referencia se tiene lo siguiente:

PROPONENTE	OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR		OBSERVACIONES
	SI	NO	
UT PAQUETES METRO (RODOLFO GOMEZ ZULUAGA Y ALIMENSA SUMINISTRO INSTITUCIONALES S.A.S)	X		Se recibe con radicado R-4543 del 21 de junio de 2024 "ASUNTO: Observaciones Evaluación."
COMERCIALIZADORA GAPAL S.A.S	X		Se recibe con radicado R-4539 del 21 de junio de 2024 "ASUNTO: OFICIO DE OBSERVACIONES A PROPUESTAS PROCESO DE SELECCIÓN POR LA MODALIDAD DE CONVOCATORIA PUBLICA NUMERO 19 DE 2024."
COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S		X	

1. UT PAQUETES METRO (RODOLFO GOMEZ ZULUAGA Y ALIMENSA SUMINISTRO INSTITUCIONALES S.A.S)

OBSERVACIÓN 1:

"1. Solicitamos a la entidad verificar las condiciones respecto a la bodega de almacenamiento y contrato de las mismas del oferente Comercializadora Algrano S.A.S; pues una vez revisada la propuesta del oferente encontramos que el mismo aporta un contrato sobre el arrendamiento de la bodega que tiene una vigencia de un solo mes; esto es conforme a la leyenda contemplada en la página 19 de los términos del proceso y el numeral 18.2 Acreditación Logística que reza:

Para la habilitación de su oferta el oferente deberá acreditar las siguientes condiciones técnicas generales:

18.2 ACREDITACIÓN LOGÍSTICA

Dentro de estos ítems se lee: **Garantizar que tiene la disponibilidad de bodegas propias o en calidad de arriendo, en las que se desarrollaran las actividades de almacenamiento, ensamble y despacho de productos que deben cumplir con la resolución 2674 de 2013 y la normatividad que la modifiquen**

Esto es que, con un contrato de solo un mes, cuya culminación es el 30 de junio, el oferente no puede garantizar a la entidad que tiene la disponibilidad de bodegas, por lo tanto no podría estar habilitado en este requerimiento de la entidad. Es importante precisar que dentro del contrato de arrendamiento aportado por el oferente, la cláusula quinta ata este contrato y su posibilidad de prórroga a la adjudicación de un proceso licitatorio, situación que se nos hace sumamente compleja, pues es evidente y claro que

dicho condicionamiento no es garante para la entidad de la disponibilidad de la bodega y garantía como lo establece los términos del proceso."

RESPUESTA:

Con relación al contrato de arrendamiento aportado por el proponente AL GRANO, se hace importante hacer claridad que varios de los requisitos establecidos cumplen una doble funcionalidad, por un parte sirve en la etapa precontractual como un requisito habilitante y otra, como obligación en la etapa de ejecución del contrato, esto hace, que para la habilitación solo es necesario tener una bodega al momento de la presentación de la propuesta. Por lo anterior no es de recibo la observación, toda vez, que la E.S.E METROSALUD, no puede suponer o realizar conclusiones basadas en supuestos que a la fecha no han sucedido, ya que, esto haría parte de la supervisión en la ejecución del contrato del seleccionado en el presente proceso.

OBSERVACIÓN 2:

2. *"Solicitamos a la entidad verificar el cumplimiento de las características técnicas de los vehículos aportados por los oferentes Comercializadora Algrano S.A.S y Comercializadora Galpal S.A.S en razón de la capacidad de carga de los mismos, esto es 2 toneladas, pues además de encontrar documentos ilegibles, encontramos que muchos de los aportados no cumplen con esta capacidad de carga, esto es para los vehículos que figuran como CAMIONETA dentro de la tarjeta de propiedad, por lo cual consideramos que a razón de la capacidad de carga, estos vehículos presentados están incumpliendo de esta manera con las condiciones establecidas dentro de los términos de la referencia así:*

El oferente junto con su oferta deberá acreditar que tiene la capacidad logística de suministrar los alimentos que integran el paquete alimentario de la modalidad familiar, para lo cual deberá acreditar en la oferta que cuenta con mínimo ocho (8) camiones propios, arrendados o en leasing modelo 2012 en adelante, de 2 toneladas de carga disponibles para la operación, en caso de los arrendamiento o leasing deberá estar vigente durante la ejecución del contrato, el cual aportara copia del contrato debidamente legalizado.

Esto es que, conforme a las disposiciones reglamentarias en materia de homologación de vehículos en nuestro país, los vehículos para el transporte de carga establecen su capacidad conforme al manifiesto de importación y ficha técnica de homologación de la siguiente manera:

PBV (Peso Bruto Vehicular) Es Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga. Y que este es el que se establece dentro de la ficha técnica del vehículo, por lo cual no es lo mismo el peso bruto vehicular que la capacidad de carga, pues esta última se estima en la tarjeta de propiedad de los vehículos y equivale a:

Capacidad de carga: Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos.

Es de anotar que estas disposiciones se encuentran contempladas dentro de la Ley 769 de 2022.

A continuación, es importante que la entidad también tenga presente que:

En la plaqueta del chasis o en la ficha técnica la leyenda P.B.V. 3.500 kg, significa que el Peso Bruto Vehicular es de 3,5 toneladas, es decir, que lo máximo que puede rodar sobre las cuatro llantas de la camioneta es el mencionado peso, incluyendo la cabina, el furgón y la carga que se transporte.

Junto a esa información está el Peso Vehicular (P.V.), que expresa el peso en kilogramos del automotor tal cual se lo entregan de fábrica.

Si se hace la resta entre el P.B.V. y el P.V. se encuentra la capacidad de carga permitida que puede llevar el vehículo.

Pero a este dato hay que restarle también el peso del furgón, que lo proporciona el fabricante de esa estructura.

Al resultado de esa diferencia se le denomina carga útil y es el que indica cuánto peso real puede llevar el vehículo.

Sumado a esto, es relevante tener presente que extra dimensionar la carga del vehículo además de faltar a las normas de tránsito pueden poner en riesgo la vida del conductor, auxiliar, transeúntes y demás actores de la vida, lo que claramente sería un riesgo para la entidad, el contratista y la ciudadanía en general, poniendo en riesgo finalmente la debida ejecución del contrato.

En razón de esto, solicitamos a la entidad ser garantes del cumplimiento de las especificaciones dadas dentro de los términos de la contratación y verificar adecuadamente las condiciones y documentos además de la capacidad de los vehículos ofertados.

Por esto, requerimos a la entidad no tener en cuenta los vehículos ofrecidos en relación a lo requerido por la entidad (8 vehículos de 2 toneladas) no cumplan con esta condición mínima."

RESPUESTA:

Con el fin de dar respuesta a la observación la E.S.E METROSALUD, se permite indicar que la información de la capacidad de carga es tomada de la licencia de tránsito a la luz de la ley 769 de 2022 que establece lo siguiente:

CAPITULO IV.

LICENCIA DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 36. ELABORACIÓN. El formato de la licencia de tránsito será único nacional, y será definido por el Ministerio de Transporte antes de los 60 días posteriores a la sanción de esta ley y en el mismo se incluirá al menos la información determinada en el artículo 38 de este código.

ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.

Número máximo de pasajeros o toneladas:

Destinación y clase de servicio:

Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.

Limitaciones a la propiedad.

Número de placa asignada.

Fecha de expedición.

Organismo de tránsito que la expidió.

Número de serie asignada a la licencia.

Número de identificación vehicular (VIN).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 980123456D1234567

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD KGS/PSI
NÚMERO DE MOTOR	REG. N	VIN 980123456D1234567	
NÚMERO DE SERIE	REG. N	NÚMERO DE CHASIS 980123456D1234567	REG. N
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN		

*IMAGEN DE REFERENCIA

Al verificar lo que debe contener una licencia de tránsito y entendiendo la misma como aquel acto administrativo o documento público que identifica un vehículo automotor, acreditando su propiedad e identificando a su propietario y autorizando a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.¹

Se tiene entonces que es el documento idóneo y único para la validación de dicho requisito y goza de legalidad como en efecto lo establece la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone la presunción de legalidad de los actos administrativos mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente para todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

"(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".

De lo expresado por la corte se concluye que los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo; por tal razón la E.S.E METROSALUD no puede hacer conjeturas o ir más allá de lo certificado por la entidad correspondiente por tal razón no se acepta dicha observación y dicho requisito se validara con lo descrito en la licencia de tránsito.

OBSERVACIÓN 3:

"3. En relación al requerimiento realizado por la entidad al Oferente Comercializadora Gapal S.A.S que establece sobre la autorización de la de la junta directiva o asamblea de accionistas, la entidad evidencia lo contemplado dentro del numeral 5 de las Facultades y limitaciones del representante legal que establece que podrá celebrar actos o contratos con un limitante de hasta 11.000 SMMLV, para la fecha equivale a \$14.300.000.000 (Catorce mil trescientos millones de pesos M.L) teniendo presente que el proceso actual asciende a un presupuesto (\$16.751.639.403) IVA

¹ Ley 769 de 2002 Artículo 2 definiciones

incluido y la oferta de la compañía Comercializadora Gapal equivale a \$15.426.684.230, su oferta sobrepasa su capacidad en \$1.126.684.230 (Mil Ciento Veintiséis Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro mil Doscientos Treinta Pesos), por lo que efectivamente la representante legal no tiene la facultad para comprometer la compañía hasta este monto, extralimitándose en lo establecido dentro del certificado de existencia y representación legal y yendo en contravía de lo establecido en el folio #557 del tomo 3 requisitos habilitantes jurídicos, documento en el cual establecen que NO requieren autorización para presentar la oferta.

Si bien la entidad pide subsanar este requisito es importante precisar que dentro del Manual de contratación de la entidad en el numeral 5.2.4.6.3. Buenas prácticas en el proceso de contratación inciso 14.3 se lee:

"14.3. En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente en los términos de referencia los requisitos o documentos subsanables o no subsanables, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta."

Por lo cual, solicitamos a la entidad tener presente lo establecido dentro del manual de contratación y NO permitir que sea subsanada la falta de capacidad para presentar la oferta y mucho menos que una vez certificado por parte del oferente Comercializadora Gapal SAS se adicione documento alguno de la junta directiva o asamblea de accionistas que modifique el folio #557 del tomo 3 requisitos habilitantes jurídicos de su oferta, pues es claro que además de no tener la capacidad para presentar la oferta conforme a lo avizado por la entidad, de adjuntar un documento sería a toda luz una situación acreditada a posteriori del cierre de presentación de las ofertas aunque tenga una fecha anterior pues la certificación dada por el oferente en el mencionado folio 557 del tomo 3 es una evidencia contundente de que presentó su oferta convencida de no requerir autorización siendo claro que no tenía contemplada autorización alguna del órgano competente.

A razón de lo anterior, solicitamos a la entidad rechazar la oferta conforme a lo contemplado en el literal i) del numeral 38 de los términos que reza:

"i) Cuando la propuesta sea presentada por personas jurídicamente incapaces para obligarse o que no cumpla con todas las calidades y condiciones de participación indicadas dentro de estos términos de referencia."

RESPUESTA:

En relación al análisis de la subsanación de dicho requisito la E.S.E METROSALUD, lo indicará mediante el informe definitivo, pero se hace importante aclarar al proponente lo siguiente:

El Consejo de Estado, Sección Tercera. Expediente No. 28855. Fecha: 27 de marzo de 2014. C.P: Danilo Rojas Betancourth considero que:

"Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

(...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir."

En igual sentido el mismo Consejo de Estado, Sección Tercera. Expediente No. 25804. Fecha: 26 de febrero de 2014. C.P: Enrique Gil Botero señaló que:

"la subsanabilidad es un derecho, de carácter excepcional, en cabeza del oferente, frente a aquellos aspectos susceptibles de corrección y que "la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico"

A su vez, es importante señalar que, el Consejo de Estado, Sección Tercera. Expediente No. 40660. Fecha: 29 de julio de 2015. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa continúa señalando los requisitos que son susceptibles de subsanar, en los siguientes términos:

"los requisitos susceptibles de ser subsanados son aquellos que no afectan la asignación del puntaje de las ofertas, a saber: la falta del certificado de existencia y representación legal, el RUP, la firma de la oferta, el certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad y la autorización al representante legal por parte de la junta directiva de contratar por determinada cuantía"

Por lo anterior fue totalmente legal el actuar de la E.S.E METROSALUD de requerir al proponente COMERCIALIZADORA GAPAL para subsanar o aclarar dicho requisito.

OBSERVACIÓN 4:

"4. Sumado a lo ya indicado sobre el manual de contratación de la entidad, específicamente el numeral 5.2.4.6.3 inciso 14.3.(...) "ni que se acrediten circunstancias ocurridas con Posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta."

Solicitamos a la entidad ser garantes de la documentación subsanada por parte de los oferentes Comercializadora Algrano y Comercializadora Gapal, esto es que conforme a la evaluación de los documentos de los vehículos publicada y revisión realizada por nuestra parte, encontramos que existen vehículos que no cumplen en su totalidad con las condiciones planteadas por la entidad y que a razón de la cantidad de automotores presentados por estos oferentes, estas circunstancias que fueron objeto de requerimiento por la entidad no pueden ser subsanados con un documento diferente a la realización de una nueva inspección sanitaria (en relación a los vehículos requeridos por esta circunstancia), de la misma manera presentamos a continuación una relación de los documentos entregados respecto a los conductores que consideramos no cumplen:

numero	conductor		sistema de gestion de calidad hoja	cedula de ciudadanía, entrega		licencia de conduccion		concepto aptitud ocupacional		certificado manipulacion de alimentos	
	nombre	apellido		si	no	categoria	vigencia	cumple	año	cumple	año expedicion
1	leonel	acullino vargas escobar	402	X	X	c2	no es legible	X	1/02/2024		no presenta
2	oscar	cordoba grajales	404	X		c2	7/04/2024	X	21/02/2024		no presenta
3	juan david	Cáceres Rodríguez	407		X	c2	8/10/2024	X	8/06/2024		no presenta
4	diego alexander	corrales	410	X		c2	3/02/2026	X	11/03/2024	X	11/03/2024
5	alejandro	guerra quintero	415	X		c2	7/02/2026	X	12/02/2024		no presenta
6	feiber dario	velandia cuarta	419	X		c3	21/03/2024	no	8/03/2023		no presenta
7	willmar camilo	bernal martinez	422	X		c3	13/08/2024	X	11/03/2024		no presenta
8	luis eduardo	gomez salcedo	426	X		c3	20/01/2027	X	6/04/2024		no presenta

Nota: Ninguno de los auxiliares propuestos por el oferente Comercializadora Algrano tiene el certificado de manipulación de alimentos."

RESPUESTA:

Se tendrá en consideración para la evaluación y el resultado del mismo dependerá del análisis de los documentos aportados con las subsanaciones y se publicara en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN 5:

"5. Los vehículos de placas: TSZ663, JYM614, WCQ148, GTY652, FWM041, ESP709, EWQ753, TLW330 y GTY652 aportados por el oferente Comercializadora Gapal S.A.S no cumplen con el requisito de capacidad de carga."

RESPUESTA:

Se validará la información y el resultado se publicará en el informe final de evaluación, de igual forma reiteramos que la validación se hará conforme se explicó en la respuesta a la observación N°2.

OBSERVACIÓN 6:

"6. Solicitamos a la entidad a la luz de lo contemplado en el numeral 5.2.4.6.3 inciso 10 que reza: 10. Los informes de verificación y evaluación deben ser detallados, no basta con decir "no cumple", hay que decir el por qué, lo mismo sucede cuando se indique "cumple" para que los informes sean claros y permitan el derecho de contradicción.

Requerimos publicar el acta y fotos de la visita realizada a las bodegas de los oferentes y que estas se estimen a la luz de las condiciones dadas en los términos de referencia, pues encontramos al realizar una visita superficial para el caso del oferente

Comercializadora Gapal SAS que los espacios contemplados además de ser divididos en diferentes bodegas (como se lee en los contratos de arrendamiento e informe de evaluación) se encuentra claramente ocupados y no cuentan con las condiciones para la debida ejecución del contrato derivado de este proceso, pues incluso como se aprecia en el video que adjuntamos, el cargue y descargue de los productos es realizado en la calle, sin delimitar espacios, sin señalización, se encuentran canastillas en la calle siendo esto contrario a lo establecido dentro de los términos que rezan:

"Garantizar que tiene la disponibilidad de bodegas propias o en calidad de arriendo, en las que se desarrollaran las actividades de almacenamiento, ensamble y despacho de productos que deben cumplir con la resolución 2674 de 2013 y la normatividad que la modifiquen, adiciónen o sustituya en cuanto a:

Edificación e instalaciones: localización y diseño, condiciones de pisos y paredes, techos, iluminación y ventilación, instalaciones sanitarias.

Condiciones de equipos y utensilios.

Personal manipulador de alimentos: estado de salud, reconocimiento médico, prácticas higiénicas, educación y capacitación.

Requisitos higiénicos: recepción y requisitos legales, condiciones de almacenamiento, conservación de los productos.

Saneamiento: suministro y calidad del agua potable, residuos líquidos y residuos sólidos, control integral de plagas, limpieza y desinfección de áreas, equipos y utensilios, soportes documentales de saneamiento.

La recepción de los productos debe realizarse en condiciones que eviten su contaminación, alteración y daños físicos y deben estar debidamente identificadas de conformidad con la resolución 2492 del 2022 o la norma que la modifique.

El oferente deberá garantizar el almacenamiento de los insumos, materias primas o productos terminados acreditara que cuenta con maquinaria disponible y suficiente para trasladar los insumos derivados del contrato de forma agil y segura, con el minimo de manipulación adicional, de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de estos.

El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará ordenadamente en pilas o estibas con separación mínima de 60 centímetros con respecto a las paredes perimetrales y disponerse sobre pales o tarimas limpias y en buen estado, elevadas del piso por lo menos 15 centímetros de manera que se permita la inspección, limpieza y control de plagas.

Las operaciones de ensamble y almacenamiento-despacho deben realizarse en óptimas condiciones sanitarias, de limpieza y conservación y con los controles necesarios para reducir el crecimiento de microorganismos y evitar la contaminación del alimento y debe realizarse en un área exclusiva para este fin.

Garantizar el transporte, distribución y entrega de los paquetes y/o complementos alimentarios, utilizando para ello los vehículos que garantice la entrega adecuada, con calidad, inocuidad y oportunidad, cumpliendo con la normatividad establecida en la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 002505 de septiembre de 2004 del Ministerio de Transporte, que reglamenta las condiciones de transporte de alimentos, la Resolución 00485 de febrero 25 de 2005 del Ministerio de Protección Social y la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, Decreto 173 de 2011, Decreto 087 de 2011 habilitada en transporte, la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. "

Es importante precisar que, todas estas condiciones no se cumplen conforme al video que adjuntamos a continuación, situación que es claramente evidente un incumplimiento a las condiciones pactadas dentro de los términos aunada a las demás aquí expuestas.

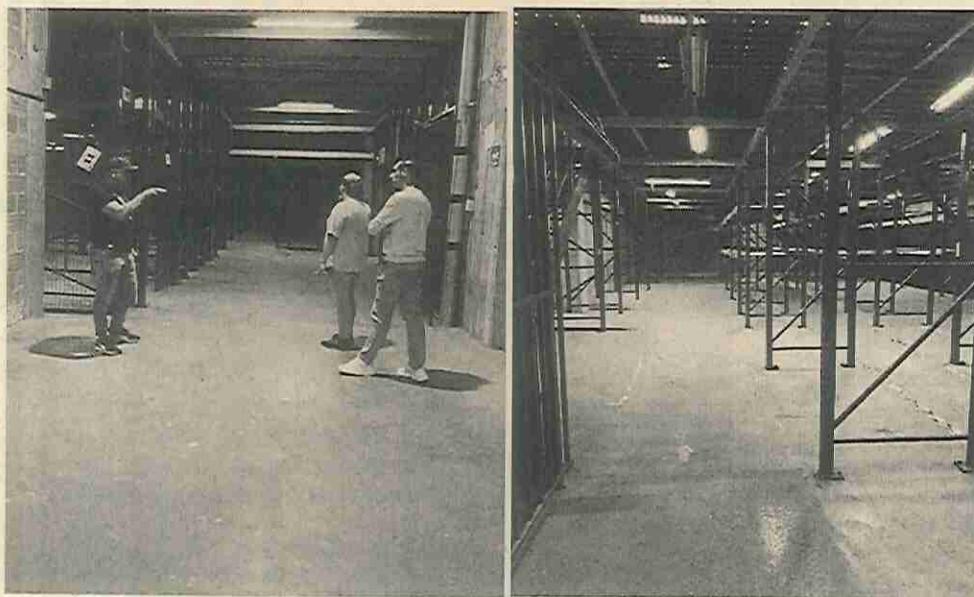
RESPUESTA:

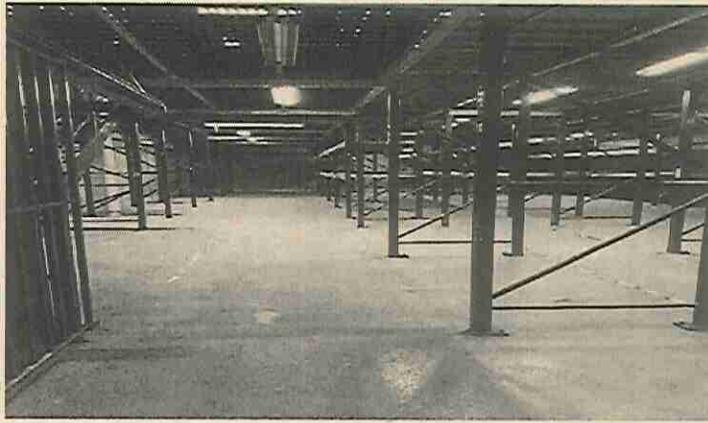
Reiteramos que hay requerimientos que sirven en la etapa precontractual como un requisito habilitante y otra como obligación en la etapa de ejecución del contrato, esto hace, que para la habilitación solo es necesario cumplir al momento de la presentación de la propuesta. Por lo anterior, no es de recibo la observación, toda vez, que la E.S.E METROSALUD, no puede suponer o realizar conclusiones basadas en supuestos que a la fecha no han sucedido, ya que, esto haría parte de la supervisión en la ejecución del contrato del seleccionado en el presente proceso.

Frente a los videos y a las afirmaciones descritas, es importante aclarar que a la fecha la E.S.E no tiene una relación contractual que le permita validar o exigir el cumplimiento tal y como se expresa, además la competencia de Inspección, vigilancia y control en materia sanitaria es de la secretaria municipal.

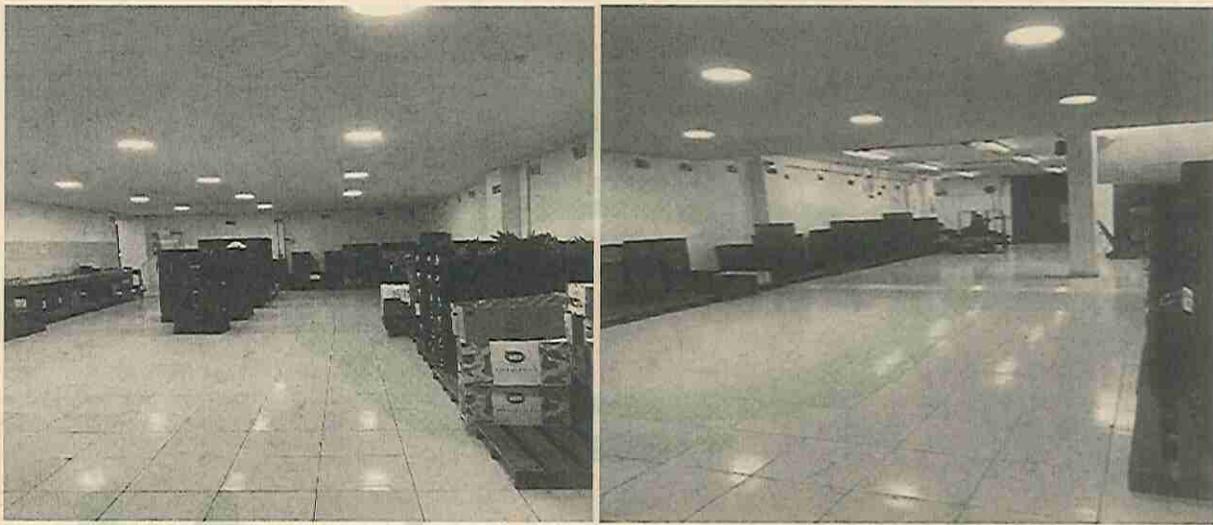
El día 13 de junio se realizaron las visitas a los proponentes de las cuales se presentan las siguientes evidencias fotográficas solicitadas:

Proponente: Al Grano S.A.S





Proponente Comercializadora Gapal S.A.S



OBSERVACIÓN 7:

"7. El certificado de la JCC del revisor fiscal del oferente Comercializadora Algrano – señor Jimmy Enrique Caballero suscribiente del certificado del cumplimiento de los aporte parafiscales se encuentra vencido a la fecha de la presentación de la oferta. Del mismo modo el certificado de la JCC del Revisor Fiscal del Oferente Comercializadora Gapal Jhon Jairo Jaramillo, se encuentra vencido a la fecha de la certificación de los aportes parafiscales."

RESPUESTA:

Se validará la información y si es el caso, se analizará en el informe final de evaluación.

OBSERVACION 8:

"8. Ni el oferente Comercializadora Algrano S.A.S ni Comercializadora Gapal S.A.S hacen ofrecimiento de vehículos adicionales conforme a los criterios de asignación de puntaje dados por la entidad. Cabe resaltar que esta es una condición dada dentro de los términos para otorgar el puntaje conforme al numeral 29.2 de los términos y la adenda publicada."

RESPUESTA:

Esta información se validará posterior a la etapa de habilitación, tal y como se consagra en los términos de referencia solo se calificará a los proponentes habilitados y quedará consignado en el informe de evaluación.

OBSERVACION 9:

"9. Sumado a todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a la entidad conforme a los principios de transparencia, selección objetiva, publicidad se nos aclare a los interesados dentro del proceso la razón del posible favorecimiento y garantías adicionales que se dan al oferente Comercializadora Gapal S.A.S, pues encontramos sumamente curioso que se haya ampliado el cronograma para la subsanación de las ofertas solo a solicitud e interés de un solo oferente, situación que sumada a diferentes circunstancias como ya contemplado respecto a la evaluación de la bodega e incluso requisitos iniciales de la convocatoria como el crédito preaprobado que aporta este oferente dentro de su propuesta, crean un aire de suspicacia y un ambiente no favorable con los principios de la contratación mencionados aquí; pues creemos y rogamos por una selección justa e imparcial, confiando siempre en las entidades de nuestra ciudad y los valores del actuar administrativo, pero nos genera una gran inconformidad que haya un presunto favorecimiento hacia un oferente que a toda luz no cumple con las condiciones y requisitos contemplados dentro de los términos de la invitación y el manual de contratación de la entidad."

RESPUESTA:

Solo nos pronunciaremos en relación a la solicitud de ampliación del término, toda vez que las demás son apreciaciones subjetivas del proponente y no aporta pruebas que sustenten lo descrito, si bien, es cierto que dicha prórroga se realizó dando respuesta a una sola solicitud por parte de uno de los proponentes, la E.S.E METROSALUD, con el fin de que todos los proponentes tuviesen más tiempo para la subsanación de sus requisitos, amplió el plazo hasta el día viernes 21 de junio de 2024 hasta las 3:00 pm, dicha prórroga, fue publicada en la página web para efectos de publicidad; así las cosas, los proponentes COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. Y COMERCIALIZADORA GAPAL S.A.S., presentaron subsanación y observaciones el día viernes 21 de junio de 2024, a excepción del proponente UT. PAQUETES METRO, el cual presentó subsanación sin observaciones inicialmente el día jueves 20 de junio de 2024 y posteriormente radica un complemento a la subsanación y observaciones al informe preliminar, haciendo uso de dicha prórroga, el día viernes 21 de junio de 2024.

- 2. COMERCIALIZADORA GAPAL S.A.S

OBSERVACION 1:

*"OBSERVACIONES RESPECTO DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S.
1.1. RESPECTO DE LA OFERTA ECONOMICA Y SU ARTIFICIALIDAD BAJA.*

Una vez revisada la oferta por parte del proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO .A.S. evidenciamos que la mismo a todas luces es artificialmente baja, y es injustificable el precio ofertado por el proponente, quien está realizando una oferta extremadamente baja, con el único propósito de asegurar los puntos que otorga el proceso.

Si bien es cierto la Entidad contratante, no está sometida al estatuto general de la contratación, no es menos cierto que, si contratan recursos públicos, por tanto, se deben garantizar los respectivos procesos, principios y procedimientos, para una compra pública eficiente que no ponga en riesgo la misión de la Entidad; ahora bien, una oferta es artificialmente baja cuando "a criterio de la Entidad Estatal, el precio no parece suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo a la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el Estudio del Sector".

Para determinar que una propuesta es artificialmente bajo se puede acudir a la comparación absoluta o la comparación relativa. La absoluta, se refiere a contrastar el valor de cada oferta con el costo estimado de la provisión del bien o servicio de acuerdo con en el Estudio del Sector

elaborado por la Entidad Estatal, en este evento se recomienda que cuando la entidad reciba menos de 5 ofertas debe solicitar aclaración a los proponentes cuyas ofertas sean menores en un 20%, o un mayor porcentaje, al coste estimado por la entidad estatal. La segunda, esto es, en la comparación relativa, la entidad debe contrastar cada oferta con las demás ofertas presentadas

La oferta del proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. tiene un porcentaje de descuento respecto del análisis del sector y del presupuesto oficial de la Entidad de . 18,04%, con un valor irrisorio de \$13.730.141.584 incluido retenciones e impuestos, pese a no alcanzar el 20% sugerido por Colombia compra eficiente, no es menos cierto, que tiene un diferencia desproporcionada respecto a los demás proponentes, lo cual debería, generar una alarma en la Entidad y solicitar las respectivas justificaciones de su oferta, al hacer un descuento, que posiblemente no pueda sostener durante la ejecución del contrato.

Considerando que, dentro de la regulación jurídica de los términos y condiciones, la ESE Metrosalud discrecionalmente podrá utilizar las cláusulas excepcionales previstas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, con el propósito de que se evidencia la artificialidad baja de las ofertas, solicitamos a la Entidad, hacer uso de la GUIA PARA EL MANEJO DE OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS EN PROCESOS DE CONTRATACION PUBLICOS, expedido por Colombia compra eficiente, donde la entidad recomienda desagregar la oferta de la siguiente manera:

Oferta = Costo del bien, servicio u obra (insumos, equipos, personal) + gastos generales + imprevistos + utilidad

Adicionalmente a lo Anterior, solicitamos a la entidad indagar el costo marginal de las unidades ofrecidas por el proponente, quien ha ofertado un valor insostenible en el mercado, que nosotros siendo mayoristas y productores locales de la ciudad donde se va a ejecutar el contrato, sabemos y conocemos que es imposible sostener y ofrecer.

En conclusión, Solicitamos a la entidad, requiera al ofertante para que justifique su oferta económica, donde se aporte la desagregación de la misma, se aporten pruebas sumarias de lo justificado, soportes documentales de lo justificado, considerando que es a todas luces artificialmente baja, insostenible e imposible de ofrecer para un proponente foráneo a la ciudad donde se ejecutara el futuro contrato

Una vez se evidencia que la misma es insostenible y totalmente objetable, se rechace de plano, por prevenir un riesgo jurídico en la etapa de la ejecución del contrato y por querer engañar la Entidad, con el único propósito de que le sean asignados unos puntos que otorga el proceso."

RESPUESTA:

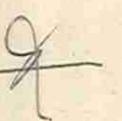
Tal y como fue manifestado en su escrito y basado en los lineamientos otorgados por Colombia compra en la "GUÍA PARA EL MANEJO DE OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN", establece que solo se debe requerir siempre y cuando: "Cuando la Entidad Estatal recibe menos de 5 ofertas debe solicitar aclaración a los proponentes cuyas ofertas sean menores o iguales al 20% del costo total estimado por la Entidad Estatal"; y que, para el caso en concreto, la oferta económica del proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO no es igual o menor al 20%. De igual forma, la E.S.E METROSALUD, realizara el análisis de las propuestas económicas en el informe final posterior a la etapa de habilitación de los proponentes.

OBSERVACION 2:

"1.2. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA IDEONEIDAD Y EXPERIENCIA APORTADA

Los términos y condiciones de la presente oferta, en especial el numeral 23.3 requisitos habilitantes de la experiencia, indicaban lo siguiente:

1.2.1. "Experiencia específica mínimo tres (3) certificados de contratos ejecutados y expedidos por la entidad que los contratò que pueden ser entidades de carácter publico y/o del sector privado, que su objeto o alcance sea a fin al del presente proceso, la sumatoria de esos certificados debe ser mayor o igual al presupuesto oficial. No se aceptarán certificados sin la información de la empresa certificadora donde se pueda comprobar la veracidad de los mismos."



4/12

Frente a la Experiencia específica el proponente, aportó el grueso de su experiencia con la fiduprevisora S.A. en objetos que NO son afines el del presente proceso, es necesario recordar que este proceso tiene por fin CONTRATAR EL SUMINISTRO DE PAQUETES ALIMENTARIOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS, sin embargo, el proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S., aporó en su gran mayoría certificaciones de sus negocios, en un objeto asimil, al de paquetes alimentarios, que es el de suministro de asistencias humanitarias, lo cual va dirigido a víctimas de un ESTADO DE EMERGENCIA, mas no, va dirigido a la primera infancia o a niños y niñas que buscan un DESARROLLO INTEGRAL.

No puede la entidad aceptar una oferta y acreditar una idoneidad o experiencia, por la tipología contractual, que es en este caso el contrato de suministro, aquí se debe evaluar y acreditar que la experiencia aportada al proceso debe tener relación o ser afin, con paquetes alimentarios dirigidos a niños, niñas en su desarrollo integral, situación que no se acredita en correcta manera por parte del proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S.

1.2.2. Frente a las mismas experiencias aportadas por el proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. no se evidencia que efectivamente se haya entregado alimentación o paquetes alimentarios unicamente y que el porcentaje de paquetes alimentarios sea el 100% del valor acreditado.

Recordemos que los suministros de asistencia humanitaria que suministra el gobierno nacional, están compuesto de diferentes tipos de kit, dependiendo la emergencia que se pretende controlar o superar.

A modo de EJEMPLO para mayor contexto acerca de mi observación, traemos a colación el proceso para suministro de asistencia humanitaria de emergencia — AHE en el marco del decreto no. 2113 del 01 de noviembre de 20222.

Este proceso similar, al que aporta COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. tiene por objeto el SUMINISTRO DE ASISTENCIA HUMANITARIA DE EMERGENCIA- AHE EN EL MARCO DEL DECRETO No. 2113 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022., ahora bien, estos suministros y asistencias humanitarias de emergencia, incluyen lo siguiente:

TIPO	ELEMENTO REQUERIDO	CANTIDAD
AHE - Alimentaria	Kit de Alimentos	101.338
AHE - No Alimentaria	Kit de Cocina	46.118
AHE -No Alimentaria	Kit de Aseo Familiar	75.045
AHE - No Alimentaria	Colchonetas	39.594
AHE - No Alimentaria	Frazadas	72.012
AHE- No Alimentaria	Juegos de sábanas	39.594
AHE - No Alimentaria	Almohadas	39.594
AHE- NO Alimentaria	Hamacas	15.385
AHE - No Alimentaria	Toldillos	71.087
AHE - No Alimentaria	Carpas de 6 personas	8.125
Banco de Materiales	Sacos de Polipropileno	402.500
Banco de Materiales	Tejas de Zinc 3,05 mts y amarres (6 por Teja)	39.400
Banco de Materiales	Tanque de Agua 500 lts con Accesorios	500

Esto quiere decir, que de la totalidad del contrato suscrito, tan solo uno de los ítems es ayuda o kit alimentario.

Volviendo al proceso que hoy observamos, el proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. , pretende acreditar la totalidad del valor contratado, como si todo el valor contratado, hubiera sido para el suministro de kits alimentación, lo cual con mi ilustración, se evidencia que no es así.

Así las cosas, los contratos aportados por el proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. , deben aclarar del valor contratado, cuanto equivale a kits de alimentación y ese porcentaje, será el único que podría acreditar como experiencia en el objeto de selección.

Para evidenciar lo anterior, solicitamos a la entidad inhabilitar la experiencia del proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. hasta tanto aclare, justifique y APORTE los contratos con los

que pretende acreditar experiencia en el objeto contractual, y allí la entidad y los proponentes interesados, sabremos en realidad a cuanto porcentaje del valor contratado equivale a kits o paquetes alimentarios.

De no ser aceptada mi observación y de ser aclarada la oferta por parte del proponente, se consideraría ilegal la habilitación del proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S."

RESPUESTA:

Es claro para la entidad que la experiencia se valida bajo la premisa "que su objeto o alcance sea a fin al del presente proceso"; en dicho sentido fueron analizadas las experiencias del proponente mencionado, es importante aclarar que la E.S.E METROSALUD, no puede realizar las comparaciones con contratos no aportados o que a su criterio sean "asimil", toda vez que solo analizara los contratos y certificaciones aportadas por cada proponente.

OBSERVACION 3:

"1.2.3. Respecto a la experiencia de igual manera los términos y condiciones del proceso disponían que:

Todos los contratos que se relacionen deben estar debidamente certificados por la entidad contratante de la siguiente forma, en hojas con membrete y donde haya información donde se pueda verificar la información suministrada:

Pese a la forma en la que la Entidad exigía la presentación de la experiencia, el Proponente aporó un CONTRATO, no una certificación como lo exigía la entidad, contrato SIN MENBRETES, lo que impide saber el domicilio, saber los teléfonos de contacto, el domicilio de la empresa que certifica, razón que impide verificar completamente la información suministra.

De igual manera, no se aporta la Certificación de cumplimiento o el acta de liquidación que permita evidenciar el correcto cumplimiento del objeto contratado, razón que desmerita el documento aportado por el proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. y por tanto debe ser rechazada.

Considerando las anteriores observaciones respecto a la experiencia, el proponente no puede ser habilitado, hasta tanto no se aclare, justifique y pruebe su acreditación de experiencia."

RESPUESTA:

En relación a la observación la E.S.E METROSALUD, requirió al proponente con el fin de subsanar dichos documentos, el análisis y resultado de los mismos serán publicados con el informe final de evaluación.

OBSERVACION 4:

"1.3. RESPECTO A LA PRESUNTA ADULTERACION DE UN DOCUMENTO QUE GOZA DE REGISTRO PUBLICO.

El proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. dentro de su oferta para acreditar su experiencia en el objeto contractual del presente proceso, aporó a FOLIO 148 de su oferta, certificación con la empresa MULTIMODAL EXPRESS S.A.S. identificada con Nit. 900.202.7300, de la siguiente manera:

MULTIMODAL EXPRESS S.A.S NIT. 900.202.730-0

CERTIFICA

Que **COMERCIALIZADORA AL GRANO SAS** con NIT 830.117.064-6 durante el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020, realizó operaciones comerciales con **MULTIMODAL EXPRESS S.A.S. NIT 900.202.730-0**, en suministro de paquetes alimentarios y/o alimentos, por valor de **OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.407.595.146.00)**.

Nombre Servicio: suministro de paquetes alimentarios y/o alimentos
Valor negociación: **OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.407.595.146.00)**
Vendedor: **COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. NIT 830.117.064-6**

Fecha de firma de contrato: 15 de septiembre de 2020
Fecha de inicio de operaciones: 21 de septiembre del año 2020
Fecha de Terminación de operaciones: 5 de diciembre del año 2020
Calificación: Excelente
Sitio de entrega: A nivel nacional.

IMAGEN No. 1 – DOCUMENTO APORTADO EN PROCESO METROSALUD 019-2024

En este documento se identifican el contrato con el objeto de "suministro de paquetes alimentarios y/o alimentos", por valor de \$8.407.595.146, con fecha de inicio el 21 de septiembre de 2020 y fecha de terminación el 5 de diciembre de 2020.

MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.
NIT. 900.202.730-0



MULTIMODAL EXPRESS S.A.S NIT. 900.202.730-0

CERTIFICA

Que **COMERCIALIZADORA AL GRANO SAS** con NIT 830.117.064-6 durante el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020, realizó negociaciones con **MULTIMODAL EXPRESS S.A.S. NIT 900.202.730-0**, en suministro de paquetes alimentarios y/o alimentos, por valor de **OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.407.595.146.00)**.

Nombre Servicio:	Venta de productos en general
Valor negociación:	OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.407.595.146.00)
Valor en SMMLV:	8407595146
Vendedor:	COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. NIT 830.117.064-6
Fecha de inicio:	21 de septiembre del año 2020
Fecha de Terminación:	5 de diciembre del año 2020
Calificación:	Excelente
Sitio de entrega:	A nivel nacional.

IMAGEN No.2 – DOCUMENTO APORTADO A CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA PARA LA EXPEDICION DEL RUP

Una vez inspeccionada la gaceta del expediente público de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, en donde reposan los documentos soporte para la expedición o renovación del RUP, el cual puede ser consultado de manera electrónica por cualquier interesado; verificamos uno a uno los documentos con los que se acredita la experiencia del consecutivo del RUP No. 15 del proponente **COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S.**, con el que se acredita ante la cámara de comercio de Bogotá la experiencia hoy aportada al proceso y se encontró la adulteración e del objeto contractual, donde el documento presentado a **METROSALUD E.S.E** se encuentra con membretes y suscrito con un objeto contractual, diferente al presentado a la entidad para el presente proceso, pero con la misma información respecto a valor, fechas de inicio y fin.

MULTIMODAL EXPRESS S.A.S. NIT. 903.232.730-0
CERTIFICA

Que COMERCIALIZADORA AL GRANO SAS con NIT 903.232.730-0 durante el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020, realizo operaciones comerciales con MULTIMODAL EXPRESS S.A.S. NIT 903.232.730-0, en suministro de paquetes alimentarios y/o alimentos, por valor de OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTAY CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.407.595.146,00).

Nombre Servicio: suministro de paquetes alimentarios y/o alimentos
Valor operación: OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTAY CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.407.595.146,00)
Vendedor: COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. NIT 903.232.730-0

Fecha de firma de contrato: 15 de septiembre de 2020
Fecha de inicio de operaciones: 21 de septiembre del año 2020
Fecha de Terminación de operaciones: 5 de diciembre del año 2020
Calificación: Excelente
Sede de entrega: A nivel nacional

Las operaciones comerciales de los productos fueron efectuadas en un 100% a satisfacción, en estricto cumplimiento de las condiciones estrictas de forma (o Calificación) acordada.

Igualmente, no se presentaron reclamaciones de calidad ni por incumplimiento de entrega.

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado, en la Ciudad de Bogotá a los 5 días del mes de abril del 2021.


C.C. 91000245 of Bogotá DC
Representante legal
MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.
Dirección: AVENIDA CARRERA 23 NO 16 CS:
Teléfono: 71426583 Celular: 3012719564
Correo: gerencia@me.com.co

MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.
NIT. 903.232.730-0



MULTIMODAL EXPRESS S.A. NIT. 903.232.730-0
CERTIFICA

Que COMERCIALIZADORA AL GRANO SAS con NIT 903.232.730-0 durante el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020, realizo operaciones comerciales con MULTIMODAL EXPRESS S.A.S. NIT 903.232.730-0, en suministro de paquetes alimentarios y/o alimentos, por valor de OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTAY CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.407.595.146,00).

Nombre Servicio: suministro de paquetes alimentarios y/o alimentos
Valor operación: OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTAY CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.407.595.146,00)
Vendedor: COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. NIT 903.232.730-0
Fecha de firma de contrato: 15 de septiembre de 2020
Fecha de inicio de operaciones: 21 de septiembre del año 2020
Fecha de Terminación de operaciones: 5 de diciembre del año 2020
Calificación: Excelente
Sede de entrega: A nivel nacional

Las operaciones comerciales de los productos fueron efectuadas en un 100% a satisfacción, en estricto cumplimiento de las condiciones estrictas de forma (o Calificación) acordada.

Igualmente, no se presentaron reclamaciones de calidad ni por incumplimiento de entrega.

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado, en la Ciudad de Bogotá a los 5 días del mes de abril del 2021.



IMAGEN No. 3 COMPARATIVO DE LAS CERTIFICACIONES QUE EVIDENCIAN LA ADULTERACION

A todas luces, se evidencia una adulteración del documento con el que se pretenden acreditar una experiencia de \$8.407.595.146, modificando el objeto contractual, de un documento que goza de registro público, el cual es inmodificable, razón de Derecho, para rechazar la oferta del proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. por encontrarse incurso en causal de rechazo.3

Subsidiariamente, a la anterior petición, en caso de no rechazar de plano al proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. en cumplimiento del deber legal de inspección y legalidad que le asiste a la Entidad, se solicita se suspenda el proceso, hasta tanto se corrobore la veracidad, de lo aquí denunciado y se solicite el cotejo de los documentos denunciados. ante la Cámara de comercio de Bogotá."

RESPUESTA:

En relación a la observación la E.S.E METROSALUD, requirió al proponente con el fin de subsanar dichos documentos, el análisis y resultados serán publicados con el informe final de evaluación.

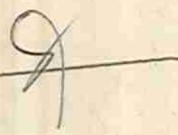
OBSERVACION 5:

"1.4. OBSERVACIONES RESPECTO DE LA BODEGA

El proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. aporta un contrato de arrendamiento de la ubicado en la Cra 42 No. 54ª -151 Bodegas 145 y 146, dicho contrato es suscrito única y exclusivamente para cumplir un requisito del proceso de selección, por cuanto es suscrito con tan solo el término de UN (1) MES y por demás con graves incongruencias.

1.4.1. El contrato es suscrito realmente el seis (6) de junio de 2024, de acuerdo a las certificaciones electrónicas aportadas por el mismo proponente, sin embargo, pretenden acreditar su fecha de inicio el primero (1) de junio de 2024, pero solo se firma hasta el día seis (6) de Junio de 2024, de manera que su fecha real es el Seis (6) de , incongruencia del documento, como quiera que su fecha de inicio debería ser el 1 de junio y firmado el primero de junio o antes y no después del inicio de su ejecución.

1.4.2. Ahora bien, condicionan la ejecución y prórroga del contrato estatal a una licitación, sin identificar que objeto tiene la licitación según ellos a la que condicionaron el contrato, puede ser un contrato usado en otro proceso de selección en la ciudad de Medellín y ser también utilizado para este proceso de selección, lo cual no se puede determinar, por la ambigüedad y generalidad de la condición.




1.4.3. De lo que no queda DUDAS es que, si bien es cierto el contratista suscribió un contrato de arrendamiento, para cumplir un requisito, no es menos cierto, que el mismo debe estar dotado de EQUIPOS Y UTENCILIOS y debe estar en operación actual, como quiera que la bodega de cumplir una BPM, que claramente no cumple la bodega alquilada por un mes por el proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S.

1.4.4. Genera las mismas dudas, que pese a que se haya suscrito el contrato de arrendamiento el seis (6) de junio de 2024, el cuatro (4) de junio de 2024 segundo los documentos aportados por el proponente, la autoridad sanitaria del municipio, ya le había realizado la visita de inspección favorable y le había dado su concepto favorable, aun sin ser el respectivo arrendatario.

1.4.5. Para finalizar las incongruencias de la bodega con la que pretende acreditar el requisito el proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S. le es arrendado el inmueble ubicado en la Cra 42 No. 50-151 Bodegas 145 y 146 por BODEGAS MAGNO INVERSIONES S.A.S. identificado con Nit. 900.616.826-6, sin embargo, llama la atención que en el certificado de tradición y libertad No. 24604440295386256 aportado por el proponente, el dueño del inmueble según ANOTACION No. 006 del 13-01-2017 es INVERSIONES PEHUEN S.A.S. identificado con el Nit. 901.039.809-9, personas jurídicas totalmente distintas, de manera que se interpretar que BODEGAS MAGNOINVERSIONES S.A.S. identificado con Nit. 826-, no cuenta con capacidad jurídica, para arrendar el inmueble que en la presente convocatoria aporta el proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S.

Por lo hasta aquí expuesto y dadas las incongruencias de los documentos aportados por el proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S., respecto de la bodega ubicado en la Cra 42 No. 54ª -151 Bodegas 145 y 146, solicitamos rechazar la misma, como quiera que incurre en causal de rechazo, expresamente señalada en los términos y condiciones.

Subsidiariamente a la anterior petición, en cumplimiento del deber legal de inspección y legalidad que le asiste a la Entidad, se solicita se suspenda el proceso, hasta tanto se corrobore la veracidad.

RESPUESTA:

Con relación al contrato de arrendamiento aportado por el proponente AL GRANO, se hace importante hacer claridad que varios de los requisitos establecidos cumplen una doble funcionalidad, por una parte, sirve en la etapa precontractual como un requisito habilitante y otra, como obligación en la etapa de ejecución del contrato, esto hace, que para la habilitación solo es necesario tener una bodega al momento de la presentación de la propuesta. Por lo anterior no es de recibo la observación, toda vez, que la E.S.E METROSALUD, no puede suponer o realizar conclusiones basadas en supuestos que a la fecha no han sucedido, ya que, esto haría parte de la supervisión en la ejecución del contrato del seleccionado en el presente proceso.

De igual manera se validará el numeral 1.4.5 de los documentos con el fin de tener claridad y el resultado del mismo estará contenido en el informe de evaluación final.

OBSERVACION 6:

1.5. RESPECTO DEL RIESGO DE SUSCRIBIR CONTRATO CON COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S POR PROCESOS JUDICIALES EN CURSO.

Una vez revisadas la base de datos de procesos judiciales a nivel nacional, se evidencio una serie de procesos en curso en contra del proponente COMERCIALIZADORA AL GRANO S.A.S.

PAQUETE 365 NIÑOS Y NIÑAS MENORES 1 AÑO BC

Cereal infantil fortificado	200	bolsa por 200 gr	50.043
-----------------------------	-----	------------------	--------

El proponente UT PAQUETES METRO, omitió su deber de indicar el porcentaje de IVA y su correcto diligenciamiento, lo que impide saber el valor real de su oferta

Solicitamos a la Entidad, considerar estos errores como defectos y vicios de la propuesta económica, que impiden la correcta verificación y comparación de las ofertas, razón por la cual hay mérito para realizar su rechazo.

RESPUESTA:

La E.S.E METROSALUD, realizará el análisis de las propuestas económicas en el informe final posterior a la etapa de habilitación de los proponentes. Se tendrá en cuenta la observación para el análisis.

OBSERVACION 8:

"2.2 RESPECTO DE LA FORMA PRESENTACION DE LA OFERTA

Considerando las distintas etapas que hasta el momento ha tenido el procedimiento, comedidamente solicito a la Entidad, no tener en cuenta la oferta presentada por la UT PAQUETES METRO, considerando que los términos y condiciones de la ESE METROSALUD, indican: "No se aceptará la propuesta enviada por correo electrónico, fax o cualquier otro medio .

El día 12 de junio de 2024, en audiencia de apertura de sobres, conforme a las condiciones dadas en los términos de referencia, el proponente UT PAQUETES METRO envió su oferta en medio digital, mediante USB, sin asistir a la audiencia, situación que no permitían los términos y condiciones, al indicar claramente en el numeral 12 "PRESENTACION DE LA OFERTA", que se deberían entregar las ofertas en original, copia y foliadas, no es posible foliar los archivos contentivos en un elemento digital como la USB, razón por la cual el proponente UT PAQUETES METRO presento la oferta en indebida forma.

Razón anterior, para ser rechazada por incurrir en causal de rechazo, tácitamente relacionada en los términos y condiciones de la presente convocatoria."

RESPUESTA:

No se acepta la observación toda vez que, los términos de referencia determinan: "No se aceptará la propuesta enviada por correo electrónico, fax o cualquier otro medio"; indica que la única forma de recibir la propuesta es la dirección física indicada de manera presencial y no al uso de medio magnéticos. De lo cual no se hizo ninguna claridad en los términos de referencia. Y con relación a la asistencia del proponente a la apertura de sobres la misma, no es de carácter obligatoria.

OBSERVACION 9:

"2.3. RESPECTO A LA OMISION DE APORTAR REGISTROS SANITARIOS O REGISTROS INVIMA.

Los términos y condiciones de la convocatoria de marras indicaban taxativamente, que sería causal de rechazo el no aportar los certificados o registros sanitarios⁶ y las fichas técnicas, considerando la importancia de estos registros o certificados. El registro sanitario es un proceso por el que pasan los productos para garantizar que cumplen las normas establecidas por los organismos reguladores encargados de la salud pública. El objetivo del registro sanitario es proteger la salud y la seguridad del público garantizando que los productos sean seguros, eficaces y de buena calidad,

El registro sanitario es obligatorio para cualquier producto destinado al consumo humano, ya sean fármacos, alimentos, bebidas, cosméticos o productos de limpieza. El proceso está diseñado para garantizar que los productos cumplen los reglamentos y normas establecidos por el gobierno, lo que ayuda a prevenir la propagación de enfermedades infecciosas, proteger el medio ambiente y promover la salud pública.

Pese a las advertencias de los términos y condiciones, la UT PAQUETES METRO, omitió su deber de aportar los respectivos registros sanitarios ya sean emitidos por la autoridad sanitaria municipal o el INVIMA, circunscribiéndose únicamente a mencionarlos en la lista

De manera pues que la UT PAQUETES METRO, se encuentra incurso en la causal de rechazo P de los términos y referencias del proceso de marras, razón por la cual, solicitamos a la entidad rechazar la oferta del mismo, y no aceptar su oferta, considerando que la misma carece de los requisitos técnicos mínimos que debe cumplir el presente proceso.

Llama también la atención, que la entidad omitió su deber de evaluar que se aportara o no el registro sanitario o registro en Invima en mención, razón por la cual, solicitamos a la entidad rechazar la propuesta de la UT PAQUETES METRO, considerando que no es un criterio o requisito que se pueda subsanar, al ser obligatorio para las partes interesadas y ser taxativa su consecuencia."

RESPUESTA:

Se validará lo observación analizando tanto lo presentado con la propuesta, como lo entregado después de la subsanación y el resultado estará contenido en el informe final de evaluación.

OBSERVACION 10:

"2.4. RESPECTO DE LOS DEFECTOS DE LA EXPERIENCIA APORTADA POR EL PROPONENTE COMERCIALIZADORA

Los términos y condiciones del proceso de selección, en especial el numeral 23.3 documentos HABILITANTES De La Experiencia, indican los requisitos MINIMOS para resultar habilitados técnicamente en el proceso, es menester aclarar que los requisitos habilitantes se definen como aquellas exigencias de participación en los procedimientos de selección, establecidas en disposiciones normativas, de carácter legal o reglamentario, o contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria, los cuales por no asignar puntaje son SUBSANABLES.

Se diferencian de los criterios de evaluación también conocidos como criterios de calificación— en que estos son los factores definidos por la Entidad Estatal para la asignación de puntaje en el momento de la comparación de las ofertas, y que, a partir de su ponderación, permiten establecer el orden de elegibilidad y, por ende, la propuesta ganadora y por tal motivo estos no pueden ser SUBSANABLES .

En el caso del presente proceso de selección, la Entidad exigía, lo siguiente :

"Experiencia general: El oferente deberá contar con por lo menos 10 años de experiencia en su actividad, los cuales serán verificados a partir de la fecha de su matrícula mercantil mediante el registro ante la cámara de comercio de su Jurisdicción".

Del anterior requisito, se entiende con claridad, que el oferente debe tener de creación o existencia mínimo 10 años, requisito habilitante que NO CUMPLE Y NO PODRÁ CUMPLIR la UT PAQUETES METRO, como quiera que, su integrante ALIMENSA .SUMINISTROS INSTITUCIONALES S.A.S. según el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, fue registrada el hasta hace apenas seis (6) años, es decir el 04 de octubre de 2018.

Al ser un requisito habilitante obligatoriamente los deben cumplir los dos integrantes de la Unión temporal , porque hace parte de su experiencia general; lo mínimo que debían cumplir era que ambos proponentes tuvieran 10 años de existencia y uno de sus proponentes NO CUMPLE y es IMPOSIBLE que cumpla este requerimiento, como se evidencia en la imagen señalada:

CODIGO DE VERIFICACION ASKivqum

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL: ALIENSA SUMINISTROS INSTITUCIONALES S.A.S.
 ORGANIZACION JURIDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
 CATEGORIA: PERSONA JURIDICA PRINCIPAL
 NIT: 901219945-5
 ADMINISTRACION DIAM: MEDELLIN
 DOMICILIO: MEDIECBO

MATRICULA - INSCRIPCION

MATRICULA NO: 145524
 FECHA DE MATRICULA: OCTUBRE 04 DE 2014
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2024
 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRICULA: MARZO 24 DE 2024
 ACTIVO TOTAL: \$10.827.000,00
 GRUPO NITF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACION Y DATOS GENERALES

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 48 49 EL LOCAL 102
 MUNICIPIO / DOMICILIO: 05015 - MEDIECBO
 TELEFONO COMERCIAL 1: 3017378822
 TELEFONO COMERCIAL 2: 3135099291
 TELEFONO COMERCIAL 3: 4028102
 CORREO ELECTRONICO No. 1: 145524@metrosalud.gov.co

Por no cumplir la experiencia habilitante general y por ser IMPOSIBLE su cumplimiento así se le otorgue el termino para subsanar, solicitamos rechazar a La UT PAQUETES METRO, quien se encuentra incurriendo en causal de rechaz07, según los términos y condiciones."

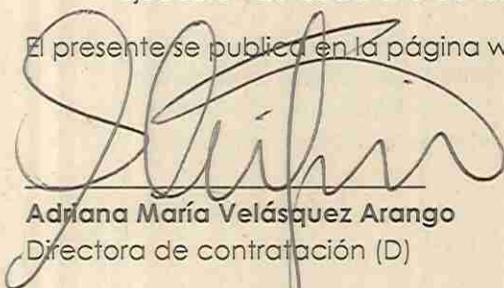
RESPUESTA:

No se tendrá en cuenta la observación, toda vez que dentro los términos de referencia en relación a las UNIONES TEMPORALES y su validación se realiza de acuerdo a su porcentaje de participación y no de manera individual ya que, este mismo concepto será el aplicado para las sanciones derivadas de la propuesta o del incumplimiento del contrato:

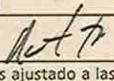
Artículo 7º.- De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

El presente se publica en la página web de Metrosalud, el día martes 25 de junio de 2024.



Adriana María Velásquez Arango
 Directora de contratación (D)

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Andrés Jiménez Benavides - Profesional Especializado Gerencia		Junio 25 de 2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			